



**RESOLUCIÓN CJRES16-734**  
(Noviembre 15 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, mediante Acuerdo número CSJBA09-168 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus Oficinas Adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal).

Por medio de las Resoluciones número CSJBR10-67 de 15 de febrero de 2010 y CSJBA10-182 de 12 de abril de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución número CSJBR11-95 de 12 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 6.1.1 del Acuerdo número CSJBA09-168, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución número CSJBR15-89 de 29 de mayo de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la **etapa clasificatoria**.

La Resolución número CSJBR15-89 de 29 de mayo de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, desde el 2 hasta el 12 de junio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 16 y el 18 de junio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 18 de junio de 2015, el señor **JORGE HERNANDO ZAMBRANO ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.304.663 expedida en Chiquinquirá, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número CSJBR15-89 de 29 de mayo de 2015, en el cual manifestó estar en desacuerdo con el puntaje asignado en los factores Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación Adicional y Publicaciones, para el cargo Auxiliar Administrativo Grado 3 (Conductor), argumentando que no fueron tenidos en cuenta todos los documentos aportados en su oportunidad y que los puntajes son muy bajos.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, mediante la Resolución número CSJHR15-114 de 30 de junio de 2015, desató el recurso de reposición confirmando el puntaje asignado en los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación Adicional y Publicaciones, y concedió el recurso de apelación, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JORGE HERNANDO ZAMBRANO ROMÁN**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.**

La anterior previsión, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a

Resolución Hoja No. 3

todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al puntaje asignado al recurrente en el factor experiencia adicional y docencia; capacitación adicional y publicaciones, que hacen parte de la etapa clasificatoria, y una vez revisado el contenido de la Resolución número CSJBR15-89 de 29 de mayo de 2015, se encontró que en efecto al señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO ROMÁN, le fueron publicados los siguientes resultados:

APPELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CÉDULA	GRUPO	PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA ADICIONAL	DOCENCIA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA (hasta 150 puntos)	CAPACITACIÓN ADICIONAL	PUBLICACIONES	CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PUBLICACIONES (hasta 100 puntos)	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL
ZAMBRANO ROMÁN JORGE HERNANDO	Auxiliar Administrativo (Conductor) 3 - (Educación Media)	7304663	13	364,67	21,11	0,00	21,11	0,00	0,00	0,00	150,00	535,78

En cuanto al cargo al cual se inscribió el recurrente (*Auxiliar Administrativo Grado 3*), fueron estipulados los requisitos en el numeral 1.5 del artículo 2° del Acuerdo número CSJBA09-168, así:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Auxiliar Administrativo	3	Título de bachiller, pase de conducción de quinta categoría y un año de experiencia relacionada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el literal b) del numeral 6.2.1, del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, se tiene:

**"a. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.**

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*En todo caso la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos."*

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 150 puntos**.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis se relacionan los tiempos que acredita como experiencia laboral, así:

ENTIDAD	Fecha de inicio	Fecha final	TOTAL DÍAS
Conductor colegio American School Saint Francés de Tunja. No especifica fechas.			0
Conductor particular - Pablo Mauricio Zambrano Román. No especifica fechas.			0
Conductor vehículo de turismo - Alejandro Hernán Samacá Vargas	19/06/2008	20/08/2008	61
<b>Total días laborados</b>			<b>61</b>

Teniendo en cuenta que el Acuerdo Convocatoria en su numeral 4.4.5 exige que en los certificados de experiencia relacionada en entidades públicas o privadas, deben establecerse las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas, se observa por parte de esta Unidad, que las certificaciones American School Saint Francés de Tunja y Pablo Mauricio Zambrano Román, aportadas por el recurrente carecen de fechas específicas como lo exige el Acuerdo de convocatoria, por lo que dichas certificaciones no debieron ser tenidas en cuenta por la Sala Seccional a efectos de contabilizar tiempo de experiencia.

No obstante lo anterior, esta Unidad confirmará la decisión del a-quo en cumplimiento del principio de la *no reformatio in pejus*, advirtiendo al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá que el tiempo acreditado por el aspirante, no satisface el requisito mínimo de experiencia requerido en la convocatoria, el cual corresponde a un (1) año, **360 días**.

De otra parte, el recurrente solicita se revise también el puntaje otorgado en el factor Capacitación Adicional y Publicaciones, en el cual observa una calificación de 0.00, al manifestar que presentó un diploma expedido por la Escuela de Artes y Letras de Bogotá, y el cual lo acredita como Técnico Profesional en Dibujo Publicitario y un Certificado del Centro Colombiano de Capacitación comercial de Chiquinquirá, como asistente a un curso de informática básica.

Sobre este factor, es preciso manifestar que dichas certificaciones no fueron tenidas en cuenta dentro de la evaluación para asignación de puntaje, por cuanto la primera (*Diploma expedido por la Escuela de Artes y Letras de Bogotá*) no guarda relación alguna con el cargo de conductor para el cual se encuentra aspirando el concursante como lo exige el Acuerdo de convocatoria; así mismo la segunda certificación (*Centro Colombiano de Capacitación comercial de Chiquinquirá*), no acredita el número de horas de dicho curso.

Para una mayor claridad sobre el tema, nos permitimos citar el literal C del artículo 2° del Acuerdo número CSJBA09-168, así:

*"c. Capacitación y Publicaciones. Hasta 100 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupaciones de la siguiente manera:*

*Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)."*

Así las cosas, y de acuerdo con el a-quo, los puntajes obtenidos serán confirmados como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Resolución Hoja No. 5

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

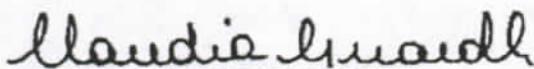
**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución número CSJBR15-89 de 29 de mayo de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **JORGE HERNANDO ZAMBRANO ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.304.663 expedida en Chiquinquirá, en los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación Adicional y Publicaciones, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.-NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

  
CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES/AVAM